



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 1.081

Bogotá, D. C., lunes, 13 de diciembre de 2010

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 310 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el "Festival Nacional de Acordeoneros", en el municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2010

CRA-373

Doctor

ALBEIRO VANEGAS OSORIO

Presidente Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 310 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el "Festival Nacional de Acordeoneros", en el municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar) y se dictan otras disposiciones.*

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada, presento a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 310 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el "Festival Nacional de Acordeoneros", en el municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar) y se dictan otras disposiciones.*

Cordial saludo,

Augusto Posada Sánchez,

Representante a la Cámara por Antioquia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sobre el Festival de Acordeoneros

EL FESTIVAL NACIONAL DE ACORDEONEROS es un evento que se realiza una vez al año durante el mes de diciembre en el municipio de San Juan Nepomuceno en el departamento de Bolívar y reconoce las siguientes modalidades artísticas:

CONCURSO DE INTÉRPRETES DE ACORDEÓN:

Se realiza previa inscripción de los interesados. Las presentaciones constan de tres rondas, la primera que es la eliminatoria, la segunda que es la semifinal y por último la gran final, que es donde se premian los tres primeros puestos. Este concurso se realiza en las categorías Profesional, Aficionado e Infantil.

CONCURSO DE VERSEADORES O PIQUERÍA Y DECIMEROS: Consiste en poner a prueba el ingenio, la rapidez, la creatividad y el humor de los concursantes, donde el ganador casi lo define el pueblo con su entusiasmo y aplausos.

CONCURSO DE CANCIÓN INÉDITA: Previa inscripción de los participantes y primeras eliminatorias, se ponen a consideración del pueblo y el jurado calificador, las canciones interpretadas por el cantante designado por cada autor; luego se definen las canciones semifinalistas y por último las finalistas, donde se premian los tres primeros puestos.

Análisis del proyecto de ley

El proyecto de ley que se pone a consideración, ya ha cursado tres debates en el Congreso de la República, y tiene por objeto declarar como patrimonio cultural y artístico de la Nación, al "Festival Nacional de Acordeoneros" en el municipio de San Juan Nepomuceno.

Esta declaratoria legal, permite a juicio del ponente, el desarrollo de las políticas culturales, como las de Turismo Cultural, y la de Salvaguarda del Patrimonio Cultural inmaterial adelantadas por el Ministerio de Cultura. Pues este Festival de una expresión "artística-musical" se viene desarrollando desde los años 80 del siglo XX en esta localidad bolívarense. Es decir, que dicho evento ya ha tomado los matices de una tradición. Y hoy día convoca a personas del mismo escenario geográfico regional, convirtiéndose en motor del turismo, y de la economía local asociados a la cultura.

Por tanto, se justifica su declaratoria como patrimonio, y la necesidad de su protección, como expresión cultural de la localidad en procura de la preservación de sus tradiciones tanto para ella, como para el país.

Conveniencia legal

Este proyecto de ley, conlleva intrínsecamente el clásico debate que sobre estos proyectos se plantea en torno a la presión que se ejerce sobre el Presupuesto General de la Nación. En tal sentido el proyecto contempla los siguientes aspectos:

1. En el artículo 3°. Establece la emisión de estampilla postal, como mandato al Ministerio de Comunicaciones, para que por conducto del Servicio Nacional Postal conocido como “472”, se encargue de esta propuesta. Elaborando 300 mil unidades de sellos postales.

2. En el artículo 4°, contempla la incorporación de setecientos millones de pesos (700 millones de pesos), para la ejecución de tres obras que se relacionan a continuación:

Adecuación y dotación de la escuela de música “Cuna de Acordeoneros”.

- Construcción de la Casa Museo “Dinastías Musicales”.
- Construcción de un monumento simbólico en alusión al Festival.

En virtud de la viabilidad legal y constitucional de la iniciativa, por cuanto contempla gasto, el honorable Senado de la República resolvió la dificultad con una redacción del artículo 4° del presente proyecto de ley quedando la redacción en la siguiente forma:

“Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de nuestra Constitución Política y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, autorízase al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales en cuantía de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) e incorporarlas en la leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo, a fin de lograr el diseño, dotación y construcción de las siguientes obras en el municipio San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar:

a) Adecuación y dotación para la escuela de música “Cuna de Acordeones” en cuantía de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000.00) moneda corriente;

b) Construcción de la Casa-Museo “Dinastías Musicales” en donde se expondrán las fotografías, instrumentos y elementos de los más notables compositores acordeonistas e intérpretes de la música vallenata, nacidos en el municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar, en cuantía de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000.00) moneda corriente;

c) Construcción de un monumento simbólico del “Festival Nacional de Acordeoneros”, en el sitio que determinen la Junta Directiva del Festival y las autoridades municipales en cuantía de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) moneda corriente”.

De esta manera el proyecto aunque se constituye en título jurídico, no desborda la capacidad del legislativo, pues se encarga de autorizar al Gobierno Nacional para efectuar las asignaciones presupuestales, en tal sentido no se crea una inflexibilidad presupuestal, ni presiones sobre el equilibrio en el presupuesto general de la Nación.

Proposición

Por las condiciones antes expuestas, solicito a los honorables miembros de la honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 310 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el “Festival Nacional de Acordeoneros”, en el municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar) y se dictan otras disposiciones.*

Augusto Posada Sánchez,
Representante a la Cámara por Antioquia.

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 310 DE 2010 CÁMARA, 120 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el “Festival Nacional de Acordeoneros”, en el municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar), y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase patrimonio cultural y artístico de la Nación el “Festival Nacional de Acordeoneros”, que se realiza en el municipio de San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar.

Artículo 2°. La Nación, por conducto del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación del patrimonio cultural material e inmaterial que se origine alrededor del “Festival Nacional de Acordeoneros”.

Artículo 3°. El Ministerio de Comunicaciones, por conducto de los Servicios Postales Nacionales 472 La Red Postal de Colombia “SNP”, emitirá una estampilla o sello postal especial, en homenaje al “Festival Nacional de Acordeoneros”.

Parágrafo. Esta emisión llevará impresa la simbología alusiva al “Festival Nacional de Acordeoneros”, y no podrá ser inferior a trescientos mil (300.000) unidades de sellos postales.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de nuestra Constitución Política y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, autorízase al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales en cuantía de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) e incorporarlas en laS leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y plan nacional de desarrollo, a fin de lograr el diseño, dotación y construcción de las siguientes obras en el municipio San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar:

a) Adecuación y dotación para la Escuela de Música “Cuna de Acordeones” en cuantía de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000.00) moneda corriente;

b) Construcción de la Casa-Museo “Dinastías Musicales” en donde se expondrán las fotografías, instrumentos y elementos de los más notables compositores acordeonistas e intérpretes de la música vallenata, nacidos en el municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar, en cuantía de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000.00) moneda corriente;

c) Construcción de un monumento simbólico del “Festival Nacional de Acordeoneros”, en el sitio que determinen la Junta Directiva del Festival y las autoridades municipales en cuantía de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) moneda corriente.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Augusto Posada Sánchez,

Representante a la Cámara por Antioquia.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2010

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 310 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el “Festival Nacional de Acordeoneros”, en el municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar) y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 10 de noviembre de 2010.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, fueron anunciadas en sesión del día 9 de noviembre de 2010.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 837 de 2009.

- Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 1099 de 2009.

- Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 94 de 2010.

- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 833 de 2010.

El Presidente,

Albeiro Vanegas Osorio.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 310 DE 2010

por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el “Festival Nacional de Acordeoneros”, en el municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar) y se dictan otras disposiciones, aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 10 de noviembre de 2010.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase patrimonio cultural y artístico de la Nación el “Festival Nacional de Acordeoneros”, que se realiza en el municipio de San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar.

Artículo 2°. La Nación, por conducto del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación del patrimonio cultural material e inmaterial que se origine alrededor del “Festival Nacional de Acordeoneros”.

Artículo 3°. El Ministerio de Comunicaciones, por conducto de los Servicios Postales Nacionales 472 La Red Postal de Colombia “SNP”, emitirá una estampilla o sello postal especial, en homenaje al “Festival Nacional de Acordeoneros”.

Parágrafo. Esta emisión llevará impresa la simbología alusiva al “Festival Nacional de Acordeoneros”, y no podrá ser inferior a trescientas mil (300.000) unidades de sellos postales.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de nuestra Constitución Política y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, autorízase al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales en cuantía de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) e incorporarlas en la leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y plan nacional de desarrollo, a fin de lograr el diseño, dotación y construcción de las siguientes obras en el municipio San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar:

a) Adecuación y dotación para la Escuela de Música “Cuna de Acordeones” en cuantía de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000.00) moneda corriente;

b) Construcción de la Casa-Museo “Dinastías Musicales” en donde se expondrán las fotografías, instrumentos y elementos de los más notables compositores acordeonistas e intérpretes de la música vallenata, nacidos en el municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar, en cuantía de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000.00) moneda corriente;

c) Construcción de un monumento simbólico del “Festival Nacional de Acordeoneros”, en el sitio que determinen la Junta Directiva del Festival y las autoridades municipales en cuantía de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) moneda corriente.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 310 de 2010 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el “Festival Nacional de Acordeoneros”, en el municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar) y se dictan otras disposiciones, fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 10 de noviembre de 2010.

El Presidente,

Albeiro Vanegas Osorio.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., miércoles 10 de noviembre de 2010

En sesión de la fecha, Acta número 21, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1017 del 1° de diciembre de 2010, se le dio primer debate y se aprobó por votación nominal el Proyecto de ley número 310 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el “Festival Nacional de Acordeoneros”, en el municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar) y se dictan otras disposiciones,* en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchadas las explicaciones del ponente honorable Representante *Augusto Posada Sánchez*, se sometió a consideración y se aprobó por votación pública y nominal con el **SI** de 12 honorables Representantes presentes.

Sometido a consideración el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 833 de 2010, se aprobó por votación pública y nominal con el **SI** de 12 honorables Representantes presentes.

Leído el título del proyecto, sometido a consideración se aprobó por votación pública y nominal con el **SI** de 12 honorables Representantes presentes.

Preguntada la Comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República se aprobó por votación pública y nominal con el **SI** de 12 honorables Representantes presentes.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante *Augusto Posada Sánchez* para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término de diez días calendario.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 fueron anunciadas en sesión del día 9 de noviembre de 2010, Acta número 20 publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1016 del 1° de diciembre de 2010.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 837 de 2009.

- Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 1099 de 2009.

- Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 94 de 2010.

- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 833 de 2010.

La Secretaria General Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 016 DE 2010 CÁMARA, NÚMERO 019 DE 2010 SENADO

por el cual se establece el principio de la Sostenibilidad Fiscal.

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2010

Doctores

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente Senado de la República

CARLOS ALBERTO ZULUAGA

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Acto Legislativo número 016 de 2010 Cámara, 019 de 2010 Senado, *por el cual se establece el principio de la Sostenibilidad Fiscal.*

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las respectivas Plenarias, para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de reforma constitucional de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados en segundo y cuarto debate de la primera vuelta.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y, una vez analizado su contenido, los conciliadores decidimos acoger el texto aprobado, en cuarto debate, por la Plenaria del Senado de la República, el cual incluye algunas de las modificaciones, que durante el trámite, había introducido la Honorable Cámara de Representantes.

El texto conciliado, que deberá ser puesto en consideración de las Plenarias, es el siguiente:

*por el cual se establece el principio
de la Sostenibilidad Fiscal.*

“**Artículo 1º.** El artículo 334 de la Constitución Política quedará así:

La Dirección General de la Economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva y programática los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal es un principio que debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

Artículo 2º. El primer inciso del artículo 339 de la Constitución Política quedará así:

Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal.

Artículo 3º. El primer inciso del artículo 346 de la Constitución Política quedará así:

El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 4º. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación”.

De los honorables Congresistas,

Juan Carlos Vélez Uribe, Senador de la República;
Jaime Buenahora Febres, Representante a la Cámara.

* * *

INFORME DE CONCILIACIÓN AL ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 123 DE 2010 CÁMARA, NÚMERO 13 DE 2010 SENADO

*por el cual se constituye el Sistema General de Regalías,
se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución
Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen
de Regalías y Compensaciones.*

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2010

Doctores

ARMANDO BENEDETTI

Presidente Senado de la República

CARLOS ALBERTO ZULUAGA

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Acto Legislativo número 123 de 2010 Cámara, 13 de 2010 Senado, *por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones.*

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para

continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de reforma constitucional de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas plenarios del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y, una vez analizado su contenido, decidimos proponer el siguiente texto que, en opinión de los acá suscritos, supera las divergencias entre las dos Corporaciones.

Se destaca en cuanto a la redacción del inciso 4° del artículo 2° del presente texto, que se acogió la redacción aprobada por la Honorable Cámara de Representantes, pero precisando, tal y como lo aprobó el Senado de la República, que de la distribución allí referida incluye también, por supuesto, las asignaciones para los fondos que se crean en la propuesta de reforma constitucional que nos ocupa.

Sin perjuicio de lo anterior, la presente Comisión deja expresa constancia de que el honorable Representante Rosvelt Rodríguez no compartió la supresión, en el texto que se propone, de la destinación para inversión en educación, prevista en el artículo 2° del Proyecto de Acto Legislativo en la forma en que fue aprobado por la Honorable Cámara de Representantes.

TEXTO PROPUESTO PARA CONCILIACIÓN

Artículo 1°. El artículo 360 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 360. La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.

La ley, por iniciativa del gobierno, determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables y la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de esta actividad económica precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías.

Artículo 2°. El artículo 361 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 361. Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán para financiar proyectos de desarrollo social, económico y ambiental para las entidades territoriales y al ahorro para su pasivo pensional; para garantizar el crecimiento de las inversiones en ciencia, tecnología e innovación; para la generación de ahorro público, y para aumentar la competitividad general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población.

Los departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones en el porcentaje que defina la ley que desarrolle este acto legislativo, y ejecutarán directamente estos recursos.

Para efectos de cumplir con los objetivos y fines del Sistema General de Regalías, créanse los fondos de ciencia, tecnología e innovación, de ahorro y estabilización, de desarrollo regional, y de compensación regional.

De los ingresos del Sistema General de Regalías se descontarán las asignaciones directas de que trata el inciso segundo; un diez por ciento (10%) para ahorro pensional territorial, un diez por ciento (10%) para financiar proyec-

tos de ciencia, tecnología e innovación en todas las entidades territoriales, así como las asignaciones correspondientes a los demás Fondos creados en el inciso anterior.

El Fondo de Ahorro y Estabilización y sus rendimientos financieros serán administrados por el Banco de la República. La distribución de sus recursos en los períodos de desahorro se regirá por las mismas reglas que defina para el efecto la ley, en relación con el Sistema General de Regalías.

El Fondo de Desarrollo Regional tendrá como finalidad la financiación de proyectos regionales acordados entre las entidades territoriales y el Gobierno Nacional.

Los recursos del Fondo de Compensación Regional se destinarán a las comunidades de las zonas más pobres del país, con prioridad a las costaneras, fronterizas y de periferia. Su duración será de 30 años, contados a partir de la entrada en vigencia de la ley a la que se refiere el artículo anterior. La misma ley definirá la gradualidad en la asignación de los porcentajes entre el Fondo de Compensación Regional y el de Desarrollo Regional, de tal manera que al final del trigésimo año la totalidad de los recursos se concentren en este último.

Los recursos a que se refiere el inciso 2° del presente artículo, así como los recursos del Fondo de Desarrollo Regional y del Fondo de Compensación, crecerán anualmente en un monto equivalente a la mitad de la tasa del crecimiento total de las regalías, la diferencia se destinará al Fondo de Ahorro y Estabilización.

En caso de que los recursos destinados al Fondo de Ahorro y Estabilización excedan del 30% de los ingresos anuales del Sistema General de Regalías, tal excedente se distribuirá conforme a los términos y condiciones que defina la ley que desarrolle el presente acto legislativo.

Parágrafo. Los recursos del Sistema General de Regalías no harán parte del Presupuesto General de la Nación, ni del Sistema General de Participaciones, y el gasto que se realice a su cargo se programará y ejecutará conforme a la ley a que se refiere el artículo anterior. En todo caso, la ejecución de los recursos de los Fondos de Desarrollo y Compensación se hará en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales. Los recursos de los dos Fondos anteriormente mencionados que financiarán los proyectos de los departamentos, municipios y distritos se definirán a través de ejercicios de planeación regional por órganos colegiados de administración y decisión donde tengan asiento los gobernadores, un número representativo de alcaldes y el Gobierno Nacional, todo de conformidad con lo previsto en la ley a que se refiere el artículo anterior. En todo caso, la representación de los departamentos y municipios en dicho órgano colegiado será mayoritaria en relación con la del Gobierno Nacional.

Parágrafo 1° transitorio. Suprímase el Fondo Nacional de Regalías. El Gobierno Nacional designará al liquidador y definirá el procedimiento y el plazo para la liquidación.

Parágrafo 2° transitorio. En el primer año de operación del Sistema General de Regalías, se destinará un 25% de sus recursos al Fondo de Ahorro y Estabilización.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Parágrafo 1° transitorio. El Gobierno Nacional contará con un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley que ajuste el régimen de regalías al nuevo marco constitucional.

Una vez radicado el proyecto de ley a que se refiere el inciso anterior, el Congreso de la República contará con

un término que no podrá exceder de 9 meses para su aprobación. Si vencido este término no se ha expedido la ley por parte del Congreso, se faculta al Gobierno Nacional para expedir decretos extraordinarios para regular la materia.

Parágrafo 2º transitorio. Mientras transcurren los plazos a que se refiere el parágrafo anterior, continuarán vigentes las normas que actualmente regulan las regalías y compensaciones.

De los honorables Congresistas,

Honorables Senadores *Roy Barreras Montealegre, Luis Fernando Velasco Chaves, Jorge Eduardo Londoño*; honorables Representantes *Roosvelt Rodríguez Rengifo, Orlando Velandía Sepúlveda, Gustavo Puentes Díaz.*

* * *

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 2009 CÁMARA, 169 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se derogan artículos de la Ley 472 de 1998 - acciones populares y grupo.

Bogotá, D. C.,

Doctores

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente Senado de la República

CARLOS ALBERTO ZULUAGA

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 056 de 2009 Cámara, 169 de 2010 Senado

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Senado y de Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado al proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Sesiones Plenarias de los días 5 de octubre de 2010 en Cámara y el 7 de diciembre de 2010 en Senado.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas Plenarias presenta diferencias que, hemos acordado acoger la mayoría del texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes, por las siguientes razones:

- La motivación de las acciones populares no requiere de incentivos para su utilización al suponer la reivindicación desinteresada de derechos comunes.

- Los incentivos de las acciones populares congestionan el sistema judicial.

- Es inconveniente un régimen de incentivos para premiar el ejercicio de las acciones públicas porque se viola el principio de solidaridad constitucional.

- El régimen de incentivos no aplica para otros instrumentos jurídicos como es el caso de las acciones de nulidad, de exequibilidad y de cumplimiento, en desmedro de los demás demandantes motivados por la conciencia ciudadana.

- La utilización de instrumentos jurídicos ha sido sistemática conllevando inclusive a la congestión del sistema judicial y a la pérdida de su objetivo debido a la búsqueda del incentivo económico.

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, el citado texto conciliado, debidamente numerado, es el siguiente:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 2009 CÁMARA, 169 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se derogan artículos de la Ley 472 de 1998 - acciones populares y grupo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Deróguense los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.

Artículo 2º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Juan Carlos Restrepo, Senador, Conciliador; *Heriberto Sanabria Astudillo*, Representante a la Cámara, Conciliador.

INFORMES DE COMISIÓN ACCIDENTAL

INFORME DE COMISIÓN ACCIDENTAL CON CORRECCIÓN POR ERROR DE TRANSCRIPCIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 01 DE 2010 SENADO, 106 DE 2010 CÁMARA Y SUS ACUMULADOS

por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2010

Doctor

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente

Honorable Senado de la República

Doctor

CARLOS ALBERTO ZULUAGA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe Comisión Accidental con corrección por error de transcripción.

Referencia: Informe Comisión Accidental al Proyecto de ley número 01 de 2010 Senado, 106 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y se dictan otras disposiciones. Acumulado con Proyecto de ley número 95 de 2010 Senado, por la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. Proyecto de ley número 143 de 2010 Senado, por medio de la cual se eliminan barreras de acceso en los servicios de salud y se dinamizan los procesos de atención, Proyecto de ley número 147 de 2010 Senado, por la cual se reforma parcialmente la Ley 1122 de 2007 y se dictan otras disposiciones, Proyecto de ley número 160 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 224 de la Ley 100 de 1993, Proyecto de ley número 161 de 2010 Senado, por medio de la cual se contribuye al fortalecimiento de las condiciones laborales y humanas de los estudiantes, trabajadores y profesionales de la salud y se fomenta la participación ciudadana en la prestación y administración de los servicios de salud, Proyecto de ley número 182 de 2010 Senado, por medio*

de la cual se establecen medidas para fortalecer Sistema de Inspección, Vigilancia y Control en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, **Proyecto de ley número 111 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 100 del 26 de diciembre de 1993 y 1122 de 2007, **Proyecto de ley número 126 de 2010 Cámara**, por la cual se regula el servicio público de seguridad social en salud, se sustituye el Libro II de la Ley 100 de 1993, se adopta el Estatuto Único del Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, **Proyecto de ley número 035 de 2010 de iniciativa gubernamental**, por medio de la cual se dispone lo relativo al financiamiento del Defensor del Usuario y **Proyecto de ley número 087 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 100 de 1993 y 1122 de 2007.

En consideración a que el artículo 43 de la ponencia radicada para segundo debate fue eliminado durante la discusión en ambas Plenarias, se procede de acuerdo al artículo 181 de la Ley 5ª de 1992 a la creación de una Comisión Accidental, con la Resolución 121 del 9 de diciembre de 2010 de la Mesa Directiva del Senado de la República y mediante Oficio S.G. 2-2898 de 2010 del 9 de diciembre de la Secretaría General de la Cámara de Representantes, con el fin de ajustar el texto que responda a la eliminación que generó incongruencias en artículos que hacían referencia a este. Estos artículos fueron 44, 46 y 52 de la ponencia, que fueron reenumerados de acuerdo a los textos aprobados en la Plenaria de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.

Proposición

Solicitamos a las honorables Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, aprobar los siguientes artículos ajustados conforme a la eliminación del artículo 43 de la ponencia radicada, conforme al texto que se adjunta.

Cordialmente,

Por el honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro T., Antonio J. Correa J., Carlos R. Chavarro C., Senadores de la República.

Por la honorable Cámara de Representantes,

Martha Ramírez O., Luis Fernando Ochoa, Holger Díaz, Armando Zabaraín D., Alba Luz Pinilla, Didier Burgos, Víctor R. Yepes, Representantes a la Cámara.

TEXTO COMISIÓN ACCIDENTAL

Artículo 42. Financiación de las acciones de salud pública, atención primaria en salud y promoción y prevención. Las acciones de salud pública, promoción y prevención en el marco de la estrategia de Atención Primaria en Salud se financiarán con:

42.1 Los recursos del componente de salud pública del Sistema General de Participaciones que trata la Ley 715 de 2001.

42.2 Los recursos de la Unidad de Pago por Capitación destinados a promoción y prevención del régimen subsidiado y contributivo que administran las Entidades Promotoras de Salud.

42.3 Los recursos de la subcuenta de promoción y prevención del Fosyga.

42.4 Los recursos de promoción y prevención que destine del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), que se articularán a la estrategia de Atención Primaria en Salud.

42.5 Los recursos que destinen y administren las Aseguradoras de Riesgos Profesionales para la promoción y prevención, que se articularán a la estrategia de Atención Primaria en Salud.

42.6 Recursos del Presupuesto General de la Nación para salud pública.

42.7 Los recursos que del cuarto (1/4) de punto de las contribuciones parafiscales de las Cajas de Compensación Familiar se destinen a atender acciones de promoción y prevención en el marco de la estrategia de atención primaria en salud. Cuando estos recursos sean utilizados para estos fines, un monto equivalente de los recursos del presente numeral se destinará al Régimen Subsidiado con cargo al numeral 1.

42.8 Otros recursos que destinen las entidades territoriales.

Artículo 44. Recursos para aseguramiento. El artículo 214 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 1122 de 2007 y por el artículo 34 de la Ley 1393 de 2010, quedará así:

“Artículo 214. “La Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado se financiará con los siguientes recursos:

1. De las entidades territoriales

1. Los recursos del Sistema General de Participaciones para salud, se destinarán al Régimen Subsidiado partiendo como mínimo del sesenta y cinco por ciento (65%) de acuerdo con el plan de transformación concertado entre el Gobierno Nacional y las entidades territoriales hasta llegar al ochenta por ciento (80%) a más tardar en el año 2015. En todo caso el 10% del Sistema General de Participaciones para Salud se destinará a financiar las acciones en salud pública. El porcentaje restante se destinará a financiar prioritariamente la prestación de servicios en aquellos lugares donde solo el Estado está en capacidad de prestar el servicio de salud en condiciones de eficiencia y/o subsidios a la demanda, de acuerdo con los planes financieros y de transformación de recursos que presenten las entidades territoriales, los cuales deberán ser avalados de manera conjunta por los Ministerios de la Protección Social y de Hacienda y Crédito Público.

2. Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar y los recursos transferidos por ETESA a las entidades territoriales, que no estén asignados por ley a pensiones, funcionamiento e investigación. Estos recursos se girarán directamente a la cuenta de la entidad territorial en el fondo de financiamiento del régimen subsidiado y se contabilizarán como esfuerzo propio territorial serán transferidas directamente por la Nación a través del mecanismo de giro directo establecido en la presente ley.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el primer inciso del artículo 60 de la Ley 715 de 2001, del monto total de las rentas cedidas destinadas a salud de los departamentos y el Distrito Capital, se destinarán por lo menos el 50% a la financiación del Régimen Subsidiado o el porcentaje que a la entrada en vigencia de la presente ley estén asignando, si este es mayor. Estos recursos se contabilizarán como esfuerzo propio territorial y no podrán disminuirse serán transferidas directamente por la Nación a través del mecanismo de giro directo establecido en la presente ley.

4. Los recursos de regalías serán transferidos directamente por la Nación a través del mecanismo de giro directo establecido en la presente ley.

5. Otros recursos propios de las entidades territoriales que hoy destinan o que puedan destinar en el futuro a la financiación del Régimen Subsidiado.

2. Del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga)

1. Uno punto cinco (1.5) puntos de la cotización de los regímenes especiales y de excepción y hasta uno punto cinco (1.5) puntos de la cotización de los afiliados al Régimen Contributivo.

2. El monto de las Cajas de Compensación Familiar de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993.

3. Recursos del Presupuesto General de la Nación que a partir del monto asignado para el año 2010, que se requieran de manera progresiva para la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios, una vez aplicadas las demás fuentes que financian el Régimen Subsidiado.

4. Las cotizaciones que realizarán los patronos al Fondo de Solidaridad cuando el trabajador no quiera retirarse del Régimen Subsidiado, en los términos de la presente ley.

5. Los recursos que para tal efecto sean aportados por gremios, asociaciones y otras organizaciones.

3. Otros

1. Recursos definidos por recaudo de IVA definidos en la Ley 1393 de 2010.

2. Los rendimientos financieros que produzcan las diferentes fuentes que financian el Régimen Subsidiado.

3. Recursos de la contribución parafiscal de las Cajas de Compensación Familiar.

Artículo 50. Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet). Créase el Fondo de Garantías para el Sector Salud como un fondo-cuenta sin personería jurídica administrado por el Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto será asegurar el pago de las obligaciones que no fuere posible pagar por parte de las Empresas Sociales del Estado, intervenidas por la Superintendencia Nacional de Salud, se financiará hasta el 20% del gasto operacional; en el caso de las Empresas Sociales del Estado liquidadas, se pagará hasta el monto que determine el Ministerio de la Protección Social.

Para financiar este fondo se destinarán los siguientes recursos: hasta el 10% de los recursos que se transfieren para oferta con recursos del Sistema General de Participaciones para Salud y los excedentes de los recursos destinados para salud de la Ley 1393 de 2010. Este fondo podrá comprar o comercializar la cartera de las entidades intervenidas o en liquidación. También podrá hacer esta operación para evitar la intervención o liquidación.

Para los anteriores efectos los términos y condiciones para la administración del fondo los establecerá el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.

Parágrafo 2°. El Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet) podrá beneficiar a Empre-

sas Sociales del Estado que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentran intervenidas para administrar o liquidar por la Superintendencia Nacional de Salud.

Estas Entidades podrán recibir recursos del Fonsaet por una sola vez, condicionados a la presentación y cumplimiento del Plan de Mejoramiento y Prácticas del Buen Gobierno, acorde con la reglamentación del Gobierno Nacional.

Cordialmente,

Por el honorable Senado de la República,
Dilian Francisca Toro T., Antonio J. Correa J., Carlos R. Chavarro C., Senadores de la República.

Por la honorable Cámara de Representantes,
Martha Ramírez O., Luis Fernando Ochoa, Holger Díaz, Armando Zabaraín D., Alba Luz Pinilla, Didier Burgos, Víctor R. Yepes, Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 1.081 - Lunes, 13 de diciembre de 2010
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

| | |
|---|---|
| Ponencia para segundo debate, texto y texto correspondiente al Proyecto de ley número 310 de 2010 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el “Festival Nacional de Acordeoneros”, en el municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar) y se dictan otras disposiciones | 1 |
|---|---|

INFORMES DE CONCILIACIÓN

| | |
|---|---|
| Informe de conciliación al Acto Legislativo número 016 de 2010 Cámara, número 019 de 2010 Senado, por el cual se establece el principio de la Sostenibilidad Fiscal | 4 |
| Informe de conciliación al Acto Legislativo número 123 de 2010 Cámara, número 13 de 2010 Senado, por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones | 4 |
| Informe de conciliación al Proyecto de ley número 056 de 2009 Cámara, 169 de 2010 Senado, Por medio de la cual se derogan artículos de la ley 472 de 1998 - acciones populares y grupo | 6 |

INFORMES DE COMISIÓN ACCIDENTAL

| | |
|---|---|
| Informe de Comisión Accidental con corrección por error de transcripción al Proyecto de ley número 01 de 2010 Senado, 106 de 2010 Cámara y sus acumulados, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y se dictan otras disposiciones | 6 |
|---|---|